



DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 29/23

Rawson, 29 de Marzo de 2023

VISTO: El Expediente N° 41.016, año 2023, caratulado:
"MUNICIPALIDAD DE EL HOYO R/ANT. LIC.PUB N° 09/22 OBRA
CONSTRUCCION DE GIMNASIO MUNICIPAL (EPTE N° 194/22)"; y

CONSIDERANDO: Que se ha expedido el Asesor Técnico a fs.
420/422 mediante dictamen N° 05/23; el Asesor Legal a fs. 423 mediante dictamen
N° 06/23; y al Contador Fiscal a fs. 424 mediante dictamen N° 66/23.

Que analizados los antecedentes y dictámenes obrantes en autos, se desprenden las coincidentes apreciaciones formuladas por los asesores intervinientes al remarcar que en el procedimiento de selección propiciado la Comisión de Pre Adjudicación no se ha expedido de forma correcta, atento a la falta de análisis y fundamentos respecto de la elección del oferente seleccionado, así como tampoco se precisa si se opta por la oferta básica o alternativa de la pre adjudicataria, sin analizar su conveniencia, que resultaría ser fundamental atento a que dichas ofertas superan ampliamente el presupuesto oficial.

Que asimismo, cabe mencionar que la Comisión de pre adjudicación desestima la oferta presentada por CONARQ CONSTRUCCIONES SRL que si bien cumple con todos los requerimientos y documentación necesaria, utiliza para su oferta con mes base Noviembre 2022, en contrariedad de la Resolución N° 135/2023 que solicitaba mes base actualizado al momento de apertura de ofertas (Febrero 2023).

Resulta llamativo o al menos no consta en el expediente, que la Comisión no advirtiera que la oferta presentada por CHOEL CONSTRUCCIONES SRL adolesce de la sección de cláusulas particulares -requisito que si cumple la oferente CONARQ CONSTRUCCIONES SRL- Dicha situación traería aparejado que la oferta de la pre adjudicataria resultaría incompleta, y atento a lo reglado en los

puntos 13.4.2 y 13.5 del pliego de cláusulas generales, la falta de presentación de pliego firmado por proponente y representante técnico tiene como consecuencia el rechazo de la oferta.

Asimismo, la Asesora Técnica menciona una inconsistencia respecto de la cuantía del anticipo financiero, puesto que el artículo 87° del Pliego de cláusulas generales indica que se podrá otorgar hasta un 25% de anticipo de fondos cuando las cláusulas particulares no establezcan otros montos, y acorde al artículo 36° del Pliego de Cláusulas Particulares (aportado por la oferente CONARQ CONSTRUCCIONES SRL) indica que se podrá otorgar un anticipo del 15% de fondos. Dicha incompatibilidad no se encuentra clara ni tratada por el organismo que impulsa la presente, pero se advierte atento a que la pre adjudicataria solicita un 25% de anticipo de fondos en su oferta.

Que la Asesora Técnica, concluye su dictamen señalando que no puede llevarse a cabo un análisis de precios acabado, por no contar con la metodología de costos, imposibilitando determinar o comparar correctamente los ítems que resultan en una gran diferencia de precios entre ambas ofertas en relación al presupuesto oficial, destacando la brecha existente entre la oferta de la pre adjudicataria y el presupuesto oficial (sin actualizar).

Que por su parte el Contador Fiscal advierte que no se encuentra asegurado el financiamiento para ejecutar la obra, atento a que los montos ofertados superan ampliamente el presupuesto oficial con fondos nacionales.

Que por ultimo, cabe resaltar que la observación detallada en el primer párrafo de los presentes considerandos, se replica en el proyecto de adjudicación que nuevamente omite indicar que oferta se ha seleccionado (si la básica o alternativa), añadiendo a ello que no se corresponde el monto adjudicado de \$417.456.007,54 con el monto ofertado en las propuestas de la pre adjudicataria. Asimismo se omite en dicho proyecto indicar los motivos por los cuales se desestima la oferta presentada por la segunda oferente.



Que en síntesis, atento a las consideraciones efectuadas precedentemente, no resulta razonable dar continuidad a la contratación de marras en este estado, debiendo para ello subsanar o aclarar las cuestiones observadas en forma previa a formalizar la adjudicación pretendida.

Por todo ello y lo prescripto por la Ley V N° 71 EL TRIBUNAL DE CUENTAS DICTAMINA:

Que comparte los dictámenes enunciados en el considerando que antecede, dejando constancia que la continuidad de la presente adjudicación en este estado es de exclusiva responsabilidad de las autoridades de la Municipalidad de El Hoyo.

La Municipalidad de El Hoyo hará saber oportunamente el resultado recaído en el procedimiento de marras.

Vuelva al organismo de origen sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Regístrese y archívese.

jcv

Voc. En ej. De la presidencia Cr. Sergio CAMIÑA
Voc. Cr. Antonio CIMADEVILLA
Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD
Voc. Dr. Martín MEZA
Ante Mí: Dra. Irma BAEZA MORALES